

AUTO N. 05608
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizaron visita técnica el 21 de mayo de 2013, al predio ubicado en la AC 57R Sur (autopista sur) 65 – 04 Barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, donde se ubica la sociedad **NIETO VERA S.A - NIVER S.A.**, identificada con NIT No. 860.000.824-2, representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, la cual desarrolla actividades de lavado de tanques y equipos de distribución de látex.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita adelantada a las instalaciones de la sociedad **NIETO VERA S.A - NIVER S.A.**, identificada con NIT No. 860.000.824-2, representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, a razón de la evaluación en la solicitud de permiso de radicado **2013ER002230**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03743 del 20 de junio de 2013**, el cual estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

*El usuario NIETO VERA S.A. genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos (**continúa operando sin haber obtenido permiso**) el cual ha sido solicitado en repetidas ocasiones siendo la última mediante requerimiento 2012EE135774 de 08/11/2012 y del cual no ha hecho nueva solicitud a la fecha de emisión de este concepto.*

*El usuario NIETO VERA S.A. realizó la solicitud de registro de vertimientos (generados en el casino y por el proceso de aplicación de látex) y se le asignó el número de **registro 795 de 2012** dando cumplimiento al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009.*

El usuario incumple con los artículos 30, 36, 41 y 44 – Decreto 3930 de 2010 debido a que está descargando aguas residuales del proceso de aplicación de látex sobre el suelo (área alrededor de la planta de tratamiento de aguas residuales) sin permiso de vertimientos ni tampoco ninguna medida de control, tratamiento y/o mitigación. Todo esto sustentado en los numerales 4.1.1 y 4.1.4 del presente concepto técnico.

El usuario NIETO VERA S.A. no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se han dictado desde esta entidad ni tampoco se evidencia gestión alguna por tratar de mitigar los impactos ambientales que genera. El constante incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable tal como lo establecen los conceptos técnicos 2008CTE20050 de 22/12/2008 (requerimiento 2009EE35311 de 13/08/2009), 2009CTE17771 de 11/10/2009 (requerimiento 2009EE54087 de 02/12/2009) y 2012CTE3317 de 20/04/2012 (requerimiento 2012EE135774 de 08/11/2012) y de este último requerimiento, el usuario también incumplió con lo requerido.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El industrial incumple con todas las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 de acuerdo a lo establecido en los numerales 4.2.1 y 4.2.2

Además, se presentan los siguientes agravantes:

- *Acumulación y/o disposición de residuos peligrosos en un área a cielo abierto y sin ninguna medida de control y/o manejo generando contaminación no sólo al suelo generando lixiviados sino también a la red de alcantarillado de la ciudad,*
- *Contaminación cruzada de residuos peligrosos con residuos convencionales*
- *Almacenamiento de residuos sin identificar sus características de peligrosidad.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
ACEITES USADOS	NO

El establecimiento no cumple con todas las obligaciones del acopiador primario de acuerdo a la Resolución 1188 de 2003 – Artículo 5 numerales b) y c), artículo 6 numerales d) y e) y artículo 7 numeral h).

Que posteriormente, el día 10 de diciembre de 2013, se realiza nueva visita técnica al predio ubicado en la AC 57R Sur (Autopista sur) 65 – 04, Barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 10012 del 18 de diciembre de 2013**, el cual resalta:

“(…) OBJETIVO

Atender el radicado de referencia y, en base a visita técnica, el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado calandrias, las cuales son tratadas mediante un sistema primario consistente en las operaciones unitarias de separación de fases, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público a través de una red independiente.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-99-14, el usuario cuenta con Registro de Vertimientos 795 de 2012.</i></p> <p><i>El usuario incumple el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la SDA, por cuanto no presenta permiso de vertimientos, lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1 del presente concepto.</i></p> <p><i>En relación con lo anterior el usuario incumple los requerimientos 2013EE081514 del 09/07/2013 y 2013EE122741 del 18/09/2013 emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, g, h y j del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de los equipos industriales. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal e del artículo 6 de la citada Resolución. Lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.3 del presente concepto.</i></p>	

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, y en aras de dar alcance a los conceptos técnicos ya mencionados, efectuó visita técnica el día 21 de abril de 2015, al predio ubicado en la AC 57R Sur (autopista sur) 65 – 04 Barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, donde se ubica la sociedad **NIETO VERA S.A - NIVER S.A.**, con NIT 860.000.824-2, representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, con el fin de evaluar el trámite de permiso de vertimientos, y verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que, una vez hecha la revisión de la documentación, dicha visita dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 06438 del 9 de julio de 2015**, estableció:

"(...) 1. OBJETIVO

Evaluar la solicitud de permiso de vertimientos efectuada por el radicado 2014ER77370 del 12 de mayo de 2014 así como dar trámite al Auto 03574 del 2014 por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos a la sociedad NIETO VERA S.A. NIVER S.A.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas generadas por la actividad de lavado de equipos y el cambio de soluciones que contienen látex, las cuales son tratadas mediante sistemas preliminares, primarios y terciarios, para su posterior descarga al alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los</i></p>	

antecedentes del Expediente DM-05-1999-14 y en las bases de datos de la Subdirección se verificó que el usuario cuenta con el Registro de Vertimientos No. 00795 de 14/06/2012.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es sujeto a permiso de vertimientos teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 (compilado por el Decreto MADS 1076 de 2015) y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría el cual concluyo que:

*"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"*

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con radicado 2014ER77370 del 12/05/2014, y acogido por el Auto No. 03574 de 2014 (2014EE99831), fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa pero presenta inconsistencias y no cumple de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4.3.1 del presente concepto técnico, específicamente en los numerales 4, 5, 10, 14, 16, 17 y 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto MADS 1076 de 2015. Adicionalmente en el informe de caracterización de vertimientos, **reporta incumplimiento para los parámetros de pH y Sólidos Sedimentables**, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla B de Resolución 3957 de 2009. Así mismo durante la visita técnica realizada el día 21/04/2015, se evidenció empozamiento de aguas residuales no domésticas en el suelo, específicamente en el área circundante del filtro prensa y en la caja de inspección interna antes de la descarga al alcantarillado público se apreció que esta contenía una nata de látex, evidenciado una mala operación del sistema tratamiento implementado por el usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista técnico **no es viable otorgar el permiso de vertimientos no domésticos** a la sociedad **NIETO VERA S.A. NIVER S.A.**, con Nit. 860.000.824-2, para el predio de Ac 57R Sur (autopista sur) 65 – 04, para su descarga procedente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que trata las aguas residuales de las actividades de lavados de los tanques y equipos de distribución de látex, cuyo receptor es el sistema de alcantarillado público en el colector de la Dg 57 C Sur.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03743 del 20 de junio de 2013**, el **Concepto Técnico No. 10012 del 18 de diciembre de 2013** y el **Concepto Técnico No. 06438 del 9 de julio de 2015**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Decreto 3930 de 2010**, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 41°.Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

- **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

(...)

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

(...)

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

(...)

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.”*

- ***Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".***

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*

Que, una vez hecha la revisión de antecedentes en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control **SDA-08-2013-1330**, se tiene que el usuario no ha acreditado el cumplimiento ambiental respecto a tramitar y obtener el permiso de vertimientos, para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, siendo esta la condición principal para el desarrollo de las actividades realizadas por la sociedad **NIETO VERA S.A – NIVER S.A** identificada con NIT 860.000.824-2; no obstante, y dada la entrada en vigencia el 27 de mayo de 2019, del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, cita el artículo 13:

“(…) ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

En este sentido, y siendo modificada la exigencia de dicha autorización ambiental, señalada previamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), y contemplada la clara identificación de los usuarios que a la fecha son objeto de permiso de vertimientos; para el caso que nos ocupa, encuentra esta entidad que no puede hacerle exigible el permiso de vertimientos al usuario, pero tampoco puede omitir las infracciones evidenciadas anteriormente y las acciones a ejecutar como autoridad ambiental, razón por la cual se procederá a dar inicio a un proceso sancionatorio a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009; hasta tanto el usuario garantice que las descargas que va a generar, cumplen con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 4741 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”**

“(…) Artículo 10. Obligaciones del generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

En materia de Aceites Usados:

- **Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

"(...) Artículo 5.- Obligaciones del Generador. -

b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)

Artículo 6.- Obligación del acopiador primario. -

(...)

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Artículo 7.- prohibiciones del acopiador primario. -

(...)

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo."*

Así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03743 del 20 de junio de 2013**, el **Concepto Técnico No. 10012 del 18 de diciembre de 2013** y el **Concepto Técnico**

No. 06438 del 9 de julio de 2015, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **NIETO VERA S.A – NIVER S.A.**, con NIT 860.000.824-2, ubicada en el predio de la AC 57R Sur (autopista sur) 65 – 04 Barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, en cabeza de su representante legal, el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, donde se desarrollan actividades de lavados de los tanques y equipos de distribución de látex, presuntamente incumplió la normatividad en **Materia De Vertimientos**, los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en los artículos Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” Así mismo, los artículos 5, 9, 14 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. **En Materia De Residuos Peligrosos**, incumpliendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.” Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” Y en **Materia De Aceites Usados**, incumpliendo lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **NIETO VERA S.A – NIVER S.A.**, con NIT 860.000.824-2, ubicada en el predio de la AC 57R Sur (autopista sur) 65 – 04 Barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, en cabeza de su representante legal, el señor **ROBERTO NIETO GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **NIETO VERA S.A – NIVER S.A**, con NIT 860.000.824-2, representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, predio ubicado en la AC 57R Sur (autopista sur) 65 – 04 Barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03743 del 20 de junio de 2013**, el **Concepto Técnico No. 10012 del 18 de diciembre de 2013** y el **Concepto Técnico No. 06438 del 9 de julio de 2015**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NIETO VERA S.A – NIVER S.A**, con NIT 860.000.824-2, representada legalmente por el señor **ROBERTO NIETO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.087, predio ubicado en la AC 57R Sur (autopista sur) 65 – 04 Barrio Guadalupe de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-1330** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

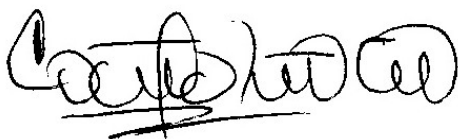
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2021

HIDRICO Y VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1330